

Informe Técnico Electrónico N° 00139 - 2010

Sobre la materia consultada informo lo siguiente:

1.- En principio la consulta relativa a la aplicación de las vías paralelas fue absuelta por la Intendencia Nacional Jurídica (INJ) a través del Memorándum Electrónico N° 0003-2010-Oficina de Oficiales -IA Tarapoto (publicado en la página WEB).

2.- Asimismo, debo señalar que la materia consultada versa un caso o situación particular no resultando procedente de acuerdo a lo indicado por la Circular N° 04-2004, la atención de este tipo de consultas, en la medida que la INJ sólo atiende consultas que versen sobre el sentido o alcance de normas aduaneras y menos aún interpretar el contenido de una RTF a través de la cual el Tribunal Fiscal (TF) se inhibe de pronunciarse **de una queja vinculada a la inmovilización de mercancía objeto material del delito de defraudación de rentas de aduanas**, cuyo criterio resolutivo no constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

3.- Sin perjuicio del caso particular consultado considero que tratándose de una medida de inmovilización realizada por la aduana en relación a mercancía que constituye objeto material de un delito aduanero, correspondía en este supuesto la aplicación del artículo 13° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, resultando el Ministerio Público (el Fiscal que está realizando la investigación preliminar) la autoridad competente para decretar la incautación de dichos bienes, por lo que considero que no le correspondía al precitado órgano colegiado (TF) pronunciarse sobre la medida de inmovilización de la mercancía.

4.- Por último debo indicar que considero vigente el criterio interpretativo que se indica en el Memorándum Electrónico N° 0003-2010-Oficina de Oficiales -IA Tarapoto, en razón a que si bien en relación a la medida de inmovilización corresponderá al Ministerio Público emitir el pronunciamiento dentro de su competencia funcional, la Administración Aduanera debe al amparo de lo establecido por el artículo 12° del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 192° del Código Tributario, proceder al cobro de la deuda tributaria aduanera que corresponda, encontrándose facultada para emitir pronunciamiento (resolver impugnaciones) en dicha vía sobre el precitado cobro.
